MEDIDAS CAUTELARES DE OFICIO. UNA PROPUESTA PARA SALVAGUARDAR LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LOS PROCESOS CIVILES PERUANOS

PRECAUTIONARY MEASURES OF OFFICE. A PROPOSAL TO SAFEGUARD EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION IN PERUVIAN CIVIL PROCESSES

Luis Moisés Leyva Jiménez¹
Egresado
Universidad de San Martín de Porres
luis_leyva1@usmp.pe
Perú, Lima

SUMARIO

- INTRODUCCIÓN
- PROBLEMAS ACTUALES Y UNA LUZ DE ESPERANZA
- REFLEXIONES EN TORNO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
- LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PERÚ
- EL ROL DEL JUEZ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO
- UNA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES DE OFICIO
- CONCLUSIONES

RESUMEN

El presente artículo científico está enfocado en realizar un análisis introspectivo de los alcances de una tutela judicial efectiva dentro los procesos civiles peruanos y su correcta interpretación y aplicación, en referencia al Código Procesal Civil de 1993.

Asimismo, justifica su importancia en los problemas actuales que vienen presentando los órganos jurisdiccionales al momento de administrar justicia, la insatisfacción de quienes la buscan con resultados inconclusos y el escaso contenido de realidad del que abunda nuestro ordenamiento jurídico.

¹ Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres, Premio Dario Herrera Paulsen, Parlamentario Joven 2018.

En ese sentido el autor presenta una propuesta que busca aliviar el contexto paradigmático de una carencia de efectividad al momento de entregar tutela judicial, que, basándose en la jurisprudencia, interpretaciones doctrinales y la lógica jurídica, se podrá concluir la manifiesta necesidad de un cambio en la praxis, para una correcta administración de justicia.

ABSTRACT

This scientific article seeks to perform an introspective analysis of the scope of an effective judicial protection in Peruvian civil proceedings, in reference to the Civil Procedure Code of 1993.

Likewise, it justifies its importance in the current problems that the jurisdictional bodies are presenting at the time of administering justice, the dissatisfaction of those who seek it with inconclusive results and the limited content of reality that abounds in our Peruvian legal system.

In this sense, the author presents a proposal that seeks to alleviate the paradigmatic context of a lack of effectiveness at the moment of granting judicial protection, which, based on jurisprudence, doctrinal interpretations and legal logic, may conclude the existence of a necessary change in the praxis, for a correct administration of justice.

Finally, the results of this research, will present in the reader another focus on the study of Procedural Law, and is that it should not be understood in strictness by a sort of regulatory complex, designed as a list of steps to follow the process blindly, creating an indifferent and blind justice, but see it from a perspective of common sense, applying principles and overcoming bureaucratic barriers in relation to the problematic reality that happens and for which many of us are responsible without realizing it.

PALABRAS CLAVE

Medidas cautelares de oficio, tutela judicial efectiva, tutela cautelar, tutela jurisdiccional efectiva, justicia,

KEYWORDS

Precautionary measures ex officio, effective judicial protection, precautionary protection, effective judicial protection, justice,

"El progreso es imposible sin el cambio y aquellos que no pueden cambiar sus mentes no pueden cambiar nada"

George Bernard Shaw

INTRODUCCIÓN

En Setiembre del 2018 en una encuesta realizada por IPSOS², referida a la aprobación o desaprobación del Poder Judicial, el 84% de la población respondió negativamente ante su gestión institucional. El principal asidero de la desaprobación de estas instituciones, recae en la insatisfacción por parte de los usuarios, quienes, al verse perjudicados por el retraso en las sentencias, la demora en el proceso, y la ineficacia de los resultados, conlleva a crear una perspectiva de injusticia, y es que lo justo no demora, no es irreal ni ficticio.

Es en esta medida que cabe preguntarse si es necesario un cambio institucional, un cambio normativo o un cambio pragmático. En definitiva, lo primero y lo segundo es observado desde un punto de vista objetivo, es decir trae como consecuencia una complicación innecesaria y retos que podrían demorar en su aplicación, que requieren de una participación en conjunto bajo una directriz única, y lo que en realidad se busca es superar problemas sin entrar en otros. La tercera opción, sin embargo, referida a la ejecución de las acciones, dejando atrás la teoría, y centrándose en la realidad, nos lleva a ver el problema desde un punto de vista subjetivo, en el que es el juez, quien tiene el rol más importante dentro de esta problemática social, y es él quien deberá, con su participación, defender la institución y rescatarla de los desaforados comentarios que han recaído sobre ella.

La inclinación por un cambio, siempre ha estado latente en nuestro pensar y nuestro actuar, el ser humano está siempre en busca de la perfección, y la justicia no es indiferente a lo que se aspira. Lo bueno se justifica en algo malo, ya que, si no existe algo que cambiar, nunca se podrá observar una mejora.

Es notable la participación de muchos aportes para fortalecer y mejorar la institución del

luis_leyva1@usmp.pe SAPERE, Lima (Perú) 16: 106-128, 2018

² IPSOS (2018). Recuperado de: https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2018-11/opinion data noviembre 2018.pdf

109

Poder Judicial, sin embargo, es a mi parecer que deberíamos empezar cumpliendo lo que ya

está estructurado y normado, y no dejar sin contenido a las palabras que siempre usamos,

pues, no existe mayor problema cuando tendemos a cambiarle sus significados.

PROBLEMAS ACTUALES Y UNA LUZ DE ESPERANZA

Es una realidad que quienes somos usuarios del Poder Judicial, nos encontramos en un

paradigma al momento de hacer reconocer nuestro derecho, pero lo más importante es al

momento de buscar que este se ejecute, esto se puede tener como consecuencia el propio

criterio de razonabilidad del juez al administrar justicia, como es en el siguiente ejemplo.

En un proceso civil, lo que pretende la parte demandante puede ser la declaración de un

derecho (pretensión declarativa), la constitución del mismo (pretensión constitutiva) o una

condena (pretensión de condena), esta última pretensión importa la exigencia de una

conducta a realizarse por la parte demandada, quien, en muchas ocasiones se puede negar a

cumplirla.

En ese sentido el actor buscará que se cumpla lo ordenado por el órgano jurisdiccional y

recurrirá a un proceso único de ejecución, al que se presentara como el titular de un derecho,

buscando la materialización del mismo en la realidad, y es ahí donde el poder judicial

ordenara al ejecutado el cumplimiento de la obligación, sin embargo, este podría volver a

negarse.

Con la denegatoria se procede a la ejecución forzada, y en caso de tratarse de una obligación

de dar determinada suma de dinero, esta se cumplirá con el embargo de los bienes del

demandado y el remate de los mismos, sin embargo, tanto el órgano jurisdiccional y la parte

demandante se llevarán con la sorpresa de que el demandado no contaba con bienes de los

que podía hacerse cobro, debido que ya se había desprendido de todos.

Es en ese contexto, que el legislador ha otorgado una herramienta necesaria para asegurar el

fiel cumplimiento de una sentencia, que ya se estaba volviendo obsoleta por carecer de

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

efectividad, estas son las llamadas medidas cautelares, que en buena cuenta buscan remediar

las conductas evasivas y garantizar la ejecución de un derecho a reconocerse.

Ahora bien, existen otros métodos para sanear las conductas reprochables que realiza el

demandado para evitar su obligación, estos a modo de ejemplo puede ser la Acción Pauliana,

que busca la anulación de actos realizados por el deudor en perjuicio de su acreedor, sin

embargo, esto conllevaría a la realización de otro proceso judicial, y según la larga data de la

duración que tienen el desarrollo de los mismos, no solo sería una opción poco rentable, sino

que además generaría costos innecesarios frente a un problema que pudo haber sido advertido

al inicio del proceso.

110

Bajo este enfoque, muchos hacen uso de las medidas cautelares, entendiéndose esta como

una facultad que tienen los justiciables para asegurar la efectividad de las sentencias, pero

¿qué sucede con los que no hacen uso de ellas?, ya sea por diferentes motivos como el de no

contar con un buen asesoramiento, o el de confiar en la otra parte, ¿también pueden tener el

alcance a una tutela judicial efectiva? o es que al igual que las medidas cautelares, ¿la tutela

judicial efectiva también es una facultad solo de quienes la piden?.

Asimismo, nace una propuesta que busca cambiar el contexto jurídico en el que vivimos, y

reemplazar esa facultad de quienes la piden por un deber del juez quien debe darla, para

garantizar la preservación de una tutela judicial efectiva a través de medidas cautelares de

oficio.

Es común temerle a lo nuevo, a lo desconocido, dejar la asiduidad de sus actividades para

remplazarlas con innovaciones que podrían implicar un trabajo mayor y una responsabilidad

de la que pocos quieren hacerse cargo, pero que al final resulta siendo necesario debido al

avance contemporáneo que ha venido suscitándose en nuestra época y que trae consigo una

realidad para la cual nuestros órganos administradores de justicia necesitan estar preparados.

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

REFLEXIONES EN TORNO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Es con la Constitución Política del Perú de 1993 que se recoge la tutela jurisdiccional efectiva como un principio de la función jurisdiccional, y aunque no se coloque de forma expresa en el texto constitucional la efectividad de la misma, toda vez que en su inciso 3 del Artículo 139° redacta "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)", no significa que no deba serlo, toda vez que el Tribunal Constitucional – máximo intérprete de la Constitución -, ha señalado en reiterada jurisprudencia lo siguiente:

(...) A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional "efectiva". Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad (FUNDAMENTO 9, Exp. N° 015-2001-AI/TC)

Asimismo, en el plano internacional la efectividad de los procesos judiciales se encuentra reconocida por diversos tratados internacionales de los que el Perú es parte, tales como:

1. La declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8°. - Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 25°. - 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida

112

por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En ese sentido el Código Procesal Civil de 1993, presenta en su Artículo 1 del Título

Preliminar que "toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio

o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso", es así como su

reconocimiento es totalmente pleno en el Perú, tanto el marco normativo como en las

interpretaciones que los órganos jurisdiccionales han otorgado a su redacción, corresponde

entonces conocer sus alcances e implicancias.

Alcances e implicancias de una tutela judicial efectiva

Para algunos doctrinarios como De Bernardis (1985), la tutela judicial efectiva tiene como

finalidad el acceso a la justicia que brinda el Estado con las características de un debido

proceso y que esta termina con una resolución final ajustada a derecho que puede ser

ejecutada coercitivamente. Sin embargo, podemos observar que dicha concepción es muy

limitada toda vez, que el Tribunal Constitucional explica que no se limita con el solo acceso

del justiciable, sino que además se materialice los resultados del mismo:

En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido

decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En

otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la

participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que

habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de

pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse

este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

(FUNDAMENTO 6, Exp. N° 763-2005-PA/TC)

Es por ello que, para un correcto análisis de la tutela jurisdiccional efectiva, necesitaremos

recurrir a definiciones más extensas que la doctrina podría ofrecer, en así que tenemos una

aseverada definición que realiza Ortiz Sánchez (2014) quien señala que:

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

113

De este modo, se afirma que el derecho a la tutela jurisdiccional no solo implica el

derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, sino también el derecho

a la "efectividad" de las resoluciones judiciales; busca garantizar que lo decidido por

la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla de manera que no

se convierta en una simple declaración de intenciones. (página 78)

En ese sentido no basta con la expedición de una resolución judicial para poder hablar de

tutela judicial efectiva, siendo así, que de no cumplirse lo ordenado por el juez, quedaría en

una mera declaración y por tanto no se cumpliría con los fines a los que está ligada, esto es,

otorgar justicia.

Debemos comprender que la justicia no se acaba con la sola expresión del órgano

jurisdiccional en un proceso judicial, sino en la repercusión y el cambio que trae esta con lo

real, es decir que quien la busque vea totalmente satisfecha su pretensión al momento de ser

amparada.

Para una mayor comprensión de cómo debería aplicarse la tutela jurisdiccional efectiva el

profesor Rubio Llorente (1995, p.7) establece lo que debe garantizar el órgano jurisdiccional,

esto es, "1) El libre acceso a la jurisdicción; 2) Las posibilidades de alegación y defensa; 3)

La obtención de una resolución sobre la pretensión procesal deducida que sea motivada,

razonable, congruente y que esté basada en el sistema de fuentes; 4) el acceso a los recursos

legalmente establecidos; y, 5) La ejecución de la resolución judicial firme"

Consideramos que no existe una tutela judicial efectiva en todos los procesos, esto se debe a

la limitante función que tiene el juez en el desarrollo de su actuar jurisdiccional, dado que

para ellos su actividad finaliza con la emisión de una resolución, que, si bien el contenido del

mismo declara victorioso a alguna de las partes, existe un desinterés por este administrador

de justicia para que lo ordenado por él se cumpla, quedando pendiente que si una de las partes

lo desee exija que su derecho se materialice en un hecho.

Una resolución cobra sentido cuando esta se cumpla en la realidad, de lo contrario estaríamos

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

114

frente al resultado de un exhaustivo trabajo que ha conllevado costos cuyos beneficios sin

imaginarios e ilusorios.

LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PERÚ

También llamadas acciones cautelares o conservativas, tienen en la doctrina una definición

muy común y totalmente acertada para encontrar su definición, de esta manera Martínez

Botos (1990) las entiende como una garantía que asegura el resultado del proceso para que

se dé cumplimiento a la sentencia. Debe precisarse que dicha definición guarda

compatibilidad con el fin que persigue la tutela judicial efectiva señalada en párrafos

anteriores.

Asimismo, el profesor Monroy Gálvez (1987) plantea la siguiente definición:

Es un instituto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional, a petición de parte,

adelanta ciertos efectos o todos de un fallo definitivo o el aseguramiento de una

prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que pueda

significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una

prueba. (página 42)

Lo que el autor hace referencia es al modo en el que proceden las medidas cautelares, estos

son a pedido de parte, sin embargo, en el Código Procesal Civil de 1993, existen ciertas

excepciones a esa regla general, y es que ciertos casos las medidas cautelares podrían

otorgarse de oficio, como es de verse en:

1. La interdicción

Según el Artículo 683 del Código Procesal Civil, "El juez, a petición de parte, o

excepcionalmente de oficio, puede dictar en el proceso de interdicción la medida

cautelar que exija la naturaleza y alcances de la situación presentada.", esta norma

señala una medida cautelar innovativa que tiene como finalidad la anticipación total

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

115

o parcial de la pretensión.

2. Asignación anticipada de alimentos

En el Articulo 675 del Código Procesal Civil, "(...) En los casos de hijos menores

con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medidas de asignación

anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de

notificada la resolución que admite a trámite la demanda.".

Esta norma fue modificada por la Ley N° 29803, de fecha 06 de noviembre de 2011,

mediante la cual se buscaba incorporar que la asignación anticipada sea de oficio para

los hijos menores de edad con indubitable vínculo familiar con el demandado.

En los dos casos mencionados anteriormente, se puede observar una iniciativa por parte del

legislador, en cuanto a las medidas cautelares de oficio, sin embargo, estas protegen intereses

totalmente detallados y específicos y ciertamente es muy escaso el contenido de lo que

implica cada una.

Es decir, ¿en qué momento nos encontraríamos - en el caso de la Asignación anticipada de

alimentos - una indubitable relación familiar?, si solo han transcurrido tres días desde que se

notificó la resolución que admite la demanda, y ¿porque solo hacer referencia del menor de

edad?, si tanto un adulto mayor puede encontrarse en la misma indefensión o inclusive mayor,

¿bajo qué criterios el legislador considera necesaria para algunos casos medidas cautelares

de oficio y para otros casos no?

En ambos procesos es de notar una anticipación del resultado futuro, siendo en muchas

ocasiones criticado toda vez que la parte demandada podría verse perjudicada al finalizar el

proceso y resultar infundada la demanda.

Asimismo, Couture citado por Cueva Carrión (2012) define a las medidas cautelares como:

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

116

aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de

administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de

asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo (página 12)

Bajo esta definición se puede dar una mejor connotación del fin que persigue una medida

cautelar y de los efectos que trae consigo, esto es de imposibilitar las estrategias utilizadas

por la parte demandada a fin de que el resultado del proceso sea eficaz y satisfactorio para el

accionante.

Presupuestos y condiciones para la obtención de una medida cautelar de parte

El Código Procesal Civil señala en su Artículo 608° que "El juez puede, a pedido de parte,

dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta

establecida en el presente Código", asimismo en el tercer párrafo de dicha norma señala que

"La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva",

es así que para la obtención de una medida cautelar es necesario los siguientes presupuestos:

1. Verosimilitud del Proceso invocado – Fomus bonis iuris

Este presupuesto hace referencia a la exigibilidad que tiene quien la solicita, de probar

la posibilidad de ver amparado en el futuro lo pretendido.

Es de precisarse que no se requiere certeza para el cumplimiento de esta condición,

toda vez que como explica Calamandrei (1935, p.77) "La cognición cautelar se limita

en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (...) basta que,

según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal

declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar"

Podríamos afirmar que estaríamos ante una valoración subjetiva, por parte del órgano

jurisdiccional sobre lo que considere en buena medida un derecho pasible de ser

amparado.

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

117

2. Peligro en la demora – *Periculum in mora*

la realidad muestra a grandes rasgos, el gran costo empleado en un proceso judicial,

este es, el tiempo, cuyo valor significativo importa los peligros que podrían suscitarse

en su devenir.

Es así que el tratadista italiano Ugo Rocco (1977) sostiene que "el llamado periculum

in mora no es más que una valoración subjetiva del juez, en gran parte discrecional,

de la existencia de un hecho natural o voluntario y de su idoneidad o potencia para

atentar contra los intereses sustanciales o procesales, produciendo la supresión o la

restricción de ellos". (página 48)

En ese sentido el órgano jurisdiccional deberá prever los graves daños que podrían

ocasionar la demora del proceso, y la urgencia con las que piden, no solo por un daño

irreparable, sino que además por una inminente connotación de que, al finalizar el

proceso, la resolución a emitirse carecerá de significado si no llegase a cumplirse.

3. La contracautela

Pueden existir errores en las medidas cautelares, dado que quien las pide y las concede

son seres humanos, por tanto, es necesario contrarrestar y reparar los eventuales daños

que se deriven de la ejecución de una medida cautelar, es así como nace la garantía

de las garantías, conocida como contracautela.

El Articulo 613 del Código Procesal Civil señala, "la contracautela tiene por objeto

asegurar al afectado con una medida cautelar el resarcimiento de los daños y

perjuicios que pueda causar su ejecución". No es necesario dar mayor precisión en

cuanto a la contracautela.

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

118

Clasificación de las medidas cautelares

Es así que nuestro Código Procesal Civil, admite dos clases de medidas cautelares, las

generales y las específicas.

En cuanto a las medidas cautelares genéricas podemos encontrar a aquellas que no están

regulados por el ordenamiento jurídico, así lo señala el Artículo 629 del Código Procesal

Civil, "Además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otros dispositivos

legales, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más

adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva".

Las medidas cautelares específicas, son aquellas que se encuentran tipificadas y tienen cierta

regulación normativa propia, y estas a su vez comprenden la siguiente clasificación

1. Las Medidas para futura ejecución forzada.

a. Embargo en forma de inscripción (Artículo 65° del Código Procesal Civil)

b. Embargo en forma de depósito (Artículo 649° del Código Procesal Civil)

c. Embargo en forma de retención (Artículo 657° del Código Procesal Civil)

d. Embargo en forma de intervención, recaudación (Artículo 661° del Código

Procesal Civil)

e. Embargo en forma de intervención, Información (Artículo 665° del Código

Procesal Civil)

f. Embargo en forma de administración (Articulo 669° del Código Procesal Civil)

g. Secuestro judicial, secuestro conservativo (Artículo 643° del Código Procesal

Civil)

2. Medidas temporales sobre el fondo

a. Asignación anticipada de alimentos (Artículo 675° del Código Procesal Civil)

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

- b. Protección de menores y cónyuge debido a violentar familiar (Artículo 677° del Código Procesal Civil)
- c. Nombramiento o remoción de administrador de bienes (Artículo 678° del Código Procesal Civil)
- d. Administración individual de bienes conyugales y autorización para separación domiciliaria en proceso de separación de cuerpos o divorcio por causal (Artículo 680° del Código Procesal Civil)
- e. Restitución del bien en proceso de desalojo (Artículo 679° del Código Procesal Civil)
- f. Restitución del bien despojado en el proceso sobre interdicto de recobrar (Artículo 681° del Código Procesal Civil)

3. Medidas innovativas

- a. Interdicción (Artículo 683° del Código Procesal Civil)
- b. Cautela posesoria (Artículo 684° del Código Procesal Civil)
- c. Abuso de derecho (Artículo 685° del Código Procesal Civil)
- d. Derecho a la intimidad, a la imagen y a la voz (Artículo 686° del Código Procesal Civil)

4. Medidas de no innovar

Son las que prohíben la modificación de una situación de hecho o de derecho.

EL ROL DEL JUEZ EN EL EJERCICIO DE SU CARGO

La tradición jurídica romana nos ha infundido que el rol del juez es de interpretar las normas, que cuando se presenta ante él un problema tendrá que buscar una solución en el contexto normativo con el que disponga. Ciertamente el rol de quien administra justicia es mucho más complejo que el de antes.

La función de un juez moderno es la de innovar medidas necesarias que acerquen sus

decisiones judiciales en lo más cercano a una justicia equiparable, teniendo como parámetro

los principios y auxilios judiciales,

120

En ese sentido se debe dejar atrás al juez arcaico que desempeñaba la representación de las

normas y que era simple relator de las mismas.

La realidad no puede ser indiferente para el juez moderno, quien en aras de procurar una

correcta empleabilidad en su actuar, tendrá que contextualizar y ser consiente de los cambios

que se presentan en el día a día sobre las nuevas formas de entrampar a la Ley.

Así como el derecho debería reflejar la realidad para la que fue creada, de la misma manera

el juez moderno debe ser la sombra de las personas que forman parte de esa realidad,

aprendiendo de todo en cuanto le sea necesario para cuando llegue la ocasión pueda realizar

una correcta administración de justicia.

En su labor diaria se encontrará con herramientas que el legislador le ha otorgado para

administrar justicia, que, en vez de servirle de ayuda, podrían empeorar el proceso, es por

ello que deberá hacer uso de la racionalidad y preferir no utilizar aquello que no es

beneficioso para las partes.

El Juez moderno no solo administra justicia, sino que la imparte, y en ese sentido que su

labor no acaba con el proceso, dado que sus decisiones se verán reflejadas en la sociedad de

la que él también es parte.

Es en conclusión un juez que medita, que reflexiona y cavila, que representa a un país y sus

inflexiones, que debe ser parte de la sociedad, pero a su vez imparcial al administrar justicia,

que comprenda los infortunios de su país y que sepa reconocer las oportunidades del mismo

para saber aprovecharlas.

Como lo detalla Alberto Binder (2004):

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

121

Por una parte, la figura del juez ha sido y sigue siendo uno de los arquetipos en las

tradiciones morales y por ello conserva un valor, mezcla de respeto, miedo y sentido

de lo sacro. Por la otra, la memoria y la constatación casi cotidiana de muchos de los

defectos del sistema judicial generan una imagen de insensibilidad, crueldad y

corrupción que también se ha convertido en un patrón fuerte de nuestra cultura,

incluso a través de su utilización recurrente como personaje literario o

cinematográfico (...) Si le agregamos a ello las miradas (también complejas) del

abogado particular, podemos concluir que los operadores del sistema judicial deben

enfrentarse a un proceso de estigmatización fuerte y arraigado que, sin duda, dificulta

su inserción en proceso de cambio. (página 328)

Es posible que la modernidad de un juez no solo dependa de él, sino de todos nosotros como

señale al inicio de este artículo, y sin darnos cuenta contribuimos para una continua e

inmensurable encrucijada.

Límites para la modernidad y la abstracción de un juez ensimismado

El problema no se encuentra en si se puede o no lograr un cambio, sino que este erradica en

si ¿existe el interés de querer realizar uno?

El beneficio de muchos puede importar la limitación de los cambios que sugieren otros pocos,

esto se ve reflejado en la decisión que se toma dentro de una colectividad, que, aunque por

muy malo que parezca esto resulta satisfactorio.

Las decisiones en una sociedad democrática pertenecen a la mayoría, lo cual no implica que

sean las más correctas o las más justas, solo las que fueron consideras por muchos como las

más necesarias y beneficiosas en razón a la situación o estatus en el que se encuentren.

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

Es así que la justicia es comprendida bajo los parámetros de lo que se desea mas no lo que

en esencia representa, y es el sistema judicial quien recoge estos conceptos, y se enfrasca en

límites impuestos, soberanos, irreprochables pero democráticos, al fin y al cabo.

El pueblo es quien administra justicia, es quien decide que es justo y que no lo es, y aquel

que difiera o se separe de dicho pensamiento, tendrá como consecuencia un castigo, que

recordará a los demás que el pensar está mal, y que lo nuevo y moderno también es definido

por quien castiga.

122

Es entonces un reto para un Juez que vive en este contexto buscar o lograr un cambio, sin

embargo, dicho desafío viene acompañado de mucho trabajo, que no solo corresponde al

órgano jurisdiccional, sino de todos aquellos que formamos parte de la sociedad decisiva.

UNA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES DE OFICIO

Se ha podido observar en el transcurso del trabajo investigativo, la existencia incuestionable

de la tutela judicial efectiva en los procesos civiles peruanos, y a su vez el propósito de una

medida cautelar para el aseguramiento del resultado del proceso. Es así que ambas guardan

en demasía una correlación necesaria para un fin único, el de otorgar una tutela real y práctica.

Asimismo, de que sirve tener como principio a la tutela judicial efectiva, si el significado de

la misma no se materializa en el resultado del proceso, sino que, debido a la carencia de

realidad normativa que existe en nuestro país, se aplica todo lo contrario, dejando en severa

cuestión lo que llamamos justicia.

Es entonces necesario plantear de esta manera un cambio en el Código Procesal Civil, dotar

de una herramienta nueva y a su vez necesaria al órgano que administra justicia, para que la

acerque a quienes la pidan y cumpla a su vez una interactividad con la misma.

El dinamismo introspectivo es una de las características que tendrá que adoptar el Juez, para

apoyar al camino correcto de una tutela judicial efectiva, asegurada con medidas cautelares

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

123

de oficio.

La propuesta de las medidas cautelares de oficio, no excluye que se puedan seguir dando de

parte, sino lo que busca es la colaboración del juez, para quienes no la piden, y es notable

que, al concluir el proceso, pueda existir problemas para hacer cumplir lo ordenado en su

sentencia.

También debo señalar, que esto no implicara un anticipo en cuanto a la decisión que pueda

tomar el juez al finalizar el proceso, toda vez que será igual que cuando se pedía de parte, y

el juez considerando la probabilidad de que el derecho pudiese ser amparado en el futuro,

otorgara la medida cautelar que considere concerniente

Al otorgarse de oficio una medida cautelar, se tendrá en consideración los mismos

presupuestos que se exigían cuando el pedido era de parte, de esta forma se garantizara una

debida motivación en las decisiones judiciales.

No todas las medidas cautelares podrán realizarse de oficio, estas dependerán de la

circunstancia en la que se encuentre, y, además solo aquellas que aseguren una futura

ejecución forzada, evitando así la disposición de las mismas por parte del demandado como

acto para evitar la efectividad de la futura sentencia.

La tutela cautelar como garantía central en la configuración de un esquema procesal

efectivo

La tutela cautelar no se encuentra señalada expresamente en la Constitución, sin embargo,

esta se puede desprender como un contenido implícito del aseguramiento de la decisión

judicial definitiva, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su pleno

jurisdiccional N° 0023-2005-PI/TC:

Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se

encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su

124

trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión

jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se

podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación

implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139° inciso 3), de

la Constitución. No existirá debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni

democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible

cumplimiento la decisión adoptada por esta. (FUNDAMENTO 49)

De lo explicado por el máximo intérprete de la constitución, se puede apreciar la reafirmación

de lo que se ha venido mencionando a lo largo de este artículo, y es que el cumplimiento de

una decisión adoptada por una autoridad judicial debe ser posible de materializarse, de lo

contrario esta repercutiría en el Estado Constitucional de Derecho y en la misma democracia

de la que queremos forjar esta sociedad.

Calamendrei (1996), refiriéndose a la función de las providencias cautelares señalaba que:

nace de la relación que se establece entre dos términos la necesidad de que la

providencia, para ser prácticamente eficaz se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del

proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva (...). Las

providencias cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias,

frecuentemente opuestas, de la justicia: de la celeridad y la de la ponderación; entre

hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien, pero tarde, las providencias

cautelares tienden, ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y

del mal, esto es, de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde, con

la necesaria ponderación, en las reposadas formas del proceso ordinario. Permiten de

este modo al proceso ordinario funcionar con calma, en cuanto aseguran

preventivamente los medios idóneos para hacer que la providencia pueda tener, al ser

dictada, la misma eficacia y el mismo rendimiento practico que tendría si se hubiese

dictado inmediatamente. (páginas 43 – 44)

Debemos reconocer que el reconocimiento de la titularidad de un suceso, por parte del

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

125

ordenamiento juridico, otorga una posible protección, esto se equipara a decir que cada

derecho contiene una tutela propia, por lo tanto su estructuración en un proceso debe ser la

más idónea posible, de ahí se parte la idea de que toda técnica procesal, debe tener el fin de

lograr una tutela efectiva de dicha suceso o evento jurídico.

Entonces, el proceso debe estructurarse para otorgar seguridad y, también, satisfacción. Y las

medidas cautelares de oficio deben ser parte de la configuración de este nuevo proceso que

implica el cambio necesario de una sociedad democrática.

CONCLUSIONES

- La tutela judicial efectiva además de asegurar el acceso a la justicia, importa el

cumplimiento y materialización de las decisiones judiciales, otorgando dicha tarea al

órgano jurisdiccional para la correcta administración de justicia.

Las medidas cautelares cumplen el fin que anhela el sistema judicial para hacer efectiva

la tutela de un derecho, asegurando el fiel cumplimiento de la sentencia futura,

resguardándola ante actos deliberados de evasión y obstrucción por parte de quien busca

eludir sus obligaciones.

- El deber del Estado y de la Sociedad es velar por mejorar a su órgano administrador de

justicia, quien no debe verse limitado para desarrollar nuevas técnicas y estrategias de

acercar su actividad más a la realidad que a la norma.

- Es necesario cambiar a las medidas cautelares de parte, y permitir que se realicen de

oficio, con el fin de prevalecer la tutela judicial efectiva, otorgándole un contenido real

a las resoluciones judiciales, que se encontraban obsoletas, por la carencia de su

cumplimiento.

- El dinamismo del Juez moderno debe buscar ir más allá del proceso, siendo que sus

decisiones repercutirán en la sociedad de la cual debe sentirse parte, y que su

SAPERE 16. 2018

luis_leyva1@usmp.pe

contribución se verá reflejada en la confianza que tiene este país, no solo en el Estado,

sino en los seres humanos.

- El estudio del Derecho Procesal, no debe ser entendido en rigurosidad por una suerte de

complejo normativo, diseñado como un listado de pasos que debe seguir el proceso

ciegamente, creando una justicia indiferente e invidente, sino verlo desde una perspectiva del sentido común, aplicando principios y superando barreras burocráticas

en relación a la realidad problemática que acontece.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

Binder, Alberto M. (2004). Justicia penal y estado de derecho. Segunda Edición. Buenos

Aires, Argentina: Ad Hoc

Calamandrei, Piero (1935). Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias

Cautelares. Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.

Calamandrei, Piero (1996). Introducción al estudio sistematico de las providencias

cautelares. Buenos Aires, Argentina: El Foro.

Cueva Carrión, Luis (2012). Medidas Cautelares Constitucionales. Quito, Ecuador: Cueva

Carrión.

De Bernardis, Luis Marcelo (1985). La Garantía Procesal del Debido Proceso. Lima, Perú:

Cultural Cusco.

Martinez Botos, Raúl (1990). Medidas Cautelares. Buenos aires, Argentina: Universidad de

Buenos Aires.

Monroy Gálvez, Juan (1987). Temas de Derecho Procesal Civil". Lima, Perú: Ediciones librería Studium.

Rocco, Ugo (1977). Tratado de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina: Depalma

Rubio Llorente, Francisco (1995). Derechos fundamentales y principios constitucionales. Barcelona, España: Ariel.

Fuentes electrónicas

IPSOS (2018), De Paniagua a Vizcarra. Año 19, número 236. Recuperado de: https://www.ipsos.com/sites/default/files/ct/news/documents/2018-11/opinion data noviembre 2018.pdf

Ley N° 29803, Ley que modifica los artículos 608 y 675 del Código Procesal Civil incorporando el caso de otorgamiento de medida de asignación anticipada de oficio para los hijos menores de edad con indubitable vínculo familiar con el demandado (06 de noviembre de 2011). Recuperado del sitio de internet: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos//ExpVirPal/Normas_Legales/29803-LEY.pdf

Ministerio de Relaciones Exteriores (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos (Anteriormente Derechos del Hombre). Recuperado del sitio de internet: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/V ICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/3684E0279BE029FA05256CFC00795D4C/TRAAdj unto/M-307.pdf

Ministerio de Relaciones Exteriores (1978). Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Recuperado del sitio de internet: https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/xsp/.ibmmodres/domino/OpenAttachment/V

 $\underline{ICUS/MREPERU!!portal/tratados.nsf/6673136905F6FD0505256D1300765AC1/TRAAdjunto/M-0506-C.pdf}$

Ortiz Sanchez, John Ivan (2014). El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú (Tesis de maestría). Recuperado del sitio de internet: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5738/ORTIZ_SANCHEZ_JOHN_ACCESO_JUSTICIA.pdf?sequence=1

Tribunal Constitucional (2004). Exp. N° 015-2001-AI/TC. Recuperado del sitio de internet: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html

Tribunal Constitucional (2005). Exp. N° 763-2005-PA/TC. Recuperado del sitio de internet: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html

Tribunal Constitucional (2006). Pleno Jurisdiccional 0023-2005-PI/TC. Recuperado del sitio de internet: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00023-2005-AI.html